

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2020-170

LA ARBOLEDA, LLC
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**STEIDEL ANALYTICAL
LABS, LLC, Y OTROS**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202001269

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
HUMACAO

Civil Núm.
HU2018CV00505

Sobre:
Violación a Ley
Uniforme de Valores
de Puerto Rico

Panel Integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de julio de 2021.

Comparece la parte co-demandada-peticionaria, STEIDEL ANALYTICAL LABS, LLC, en adelante STEIDEL ANALYTICAL, con el fin de revisar una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 14 de septiembre de 2020.² Esta *Resolución* declara no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada Steidel Analytical Labs, LLC*³; no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*⁴; y no ha lugar la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC*⁵ así como ordenó la continuación de los procedimientos.

Evaluada nuestra jurisdicción, procede la DESESTIMACIÓN del recurso de *Certiorari* por ser prematuro. Exponemos.

¹ En conformidad con *Orden Administrativa TA-2020-170* decretada el 18 de diciembre de 2020, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del(de la) Juez Rodríguez Casillas.

² Dicho dictamen fue notificado y archivado en autos el 15 de septiembre de 2020.

³ Esta moción fue presentada el 23 de julio de 2020.

⁴ Este escrito fue presentado el 8 de junio de 2020.

⁵ Este documento fue presentado el 18 de junio de 2020.

I.

Surge de los autos que el 29 de junio de 2018, LA ARBOLEDA LLC, en adelante LA ARBOLEDA, incoó *Demanda* sobre violación a la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. En la misma, se alega que, en diciembre de 2016, la(s) parte(s) demandada(s), STEIDEL ANALYTICAL, hizo una oferta de valores para levantar fondos para sus operaciones como un laboratorio especializado en análisis de productos orgánicos como el cannabis medicinal. El 10 de julio de 2018, se expidieron *emplazamientos* dirigidos a STEIDEL ANALYTICAL y la parte co-demandada, DENISE Y. RODRÍGUEZ STEIDEL, en adelante RODRÍGUEZ STEIDEL. Ese mismo día, los emplazamientos fueron diligenciados por conducto del licenciado Richard Martínez Mercado.

El 9 de agosto de 2018, STEIDEL ANALYTICAL presentó su *Contestación a la Demanda*. El 15 de agosto de 2018, RODRÍGUEZ STEIDEL presentó su *Contestación a Demanda*.

Después, el 30 de agosto de 2018, LA ARBOLEDA presentó *Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda para Corregir Segundo Nombre de Co-Demandada Denise Yolanda Rodríguez Steidel* acompañada de *Demanda Enmendada*. El 4 de septiembre de 2018, se decretó *Orden* autorizando la enmienda a la *Demanda*.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2018, STEIDEL ANALYTICAL presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. El 25 de septiembre de 2018, RODRÍGUEZ STEIDEL presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.

El 26 de marzo de 2019, LA ARBOLEDA, presentó *Segunda Demanda Enmendada*. El 3 de junio de 2019, RODRÍGUEZ STEIDEL presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. El 5 de junio de 2019, STEIDEL ANALYTICAL presentó su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*.

Luego de varios incidentes procesales, que no resultan necesarias pormenorizar, el 8 de junio de 2020, RODRÍGUEZ STEIDEL presentó

Solicitud de Sentencia Sumaria s Favor de la Parte Demandada. El 18 de junio de 2020, LA ARBOLEDA presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda.* El 23 de julio de 2020, STEIDEL ANALYTICAL presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada Steidel Analytical Labs, LLC y Réplica a Oposición a Solicitud Sentencia Sumaria a Favor de la Demandada y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de La Arbolada, LLC.*

Subsiguientemente, el 14 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia pronunció *Resolución* declarando no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada Steidel Analytical Labs, LLC*; no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*, y no ha lugar la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC.*, así como ordenó la continuación de los procedimientos.

El 28 de septiembre de 2020, LA ARBOLEDA presentó *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Denegando Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC.* El 30 de septiembre de 2020, STEIDEL ANALYTICAL presentó *Moción de Reconsideración de Steidel Analytical Labs, LLC.* Ese mismo día, la parte co-demandada, RODRÍGUEZ STEIDEL, presentó *Solicitud de Reconsideración.*

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia decretó *Orden* en la cual determinó sin lugar las mociones de reconsideración.⁶ En atención a esta determinación, el 23 de noviembre de 2020, LA ARBOLEDA presentó *Solicitud de Disposición de Moción (Docket 135)* en la cual le señaló al foro primario que no había atendido su petitorio, por lo que, solicitó que se emitiera un dictamen resolutorio.⁷

⁶ Véase *Apéndice del Recurso* a la página 589.

⁷ Véase *Apéndice del Recurso* a la página 590.

Insatisfecho, el 10 de diciembre de 2020, STEIDEL ANALYTICAL acude ante nos mediante *Petición de Certiorari*. En su escrito, arguye como único error:

“Inició en error el TPI al no desestimar por la vía sumaria la Segunda Demanda Enmendada dado que las demandadas de epígrafe claramente han demostrado y probado que no se dedican al negocio de valores, según la Ley Uniforme de Valores de 1963 de Puerto Rico, y así lo determinó el propio TPI en la Resolución recurrida. Por tal razón, no es de aplicación la Ley Uniforme de Valores y habiendo predicado la demandante su alegada causa de acción en la aplicación de dicha Ley procede la desestimación de la demanda enmendada de epígrafe. A lo que debemos añadir que la parte demandante no ha demostrado o probado que haya llevado a cabo o perfeccionado negocios con las demandadas que den base a una causa de acción en contra de las demandadas de epígrafe”.

El 14 de diciembre de 2020, LA ARBOLEDA presentó *Moción de Desestimación* en la cual argumenta que el Tribunal de Primera Instancia **no** ha resuelto su escrito sobre *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Denegando Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC*.⁸

Examinado SUMAC, surge que el 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó su determinación concerniente a *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Denegando Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC*.

II.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, entre otras cosas, codifican los términos para recurrir en revisión de una causa de acción civil. En particular, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil,⁹ al igual que la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁰ establecen un término de **cumplimiento estricto** de treinta (30) días contados desde el

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Dicha Regla expresa: “(b)... *Recursos de Certiorari*. - Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del **término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto**, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari...” [énfasis nuestro].

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

archivo en autos de una copia de la notificación de la *Orden* o *Resolución* dictada para presentar un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.¹¹

Sin embargo, existen varios mecanismos procesales posteriores a una *resolución* o *sentencia* que interrumpen dicho término para revisar ante el Tribunal de Apelaciones. Entre ellos, la moción sobre *enmiendas* o *determinaciones iniciales o adicionales* (Regla 43 de las de Procedimiento Civil de 2009) y la *moción* sobre *reconsideración* (Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009).

Así las cosas, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil de 2009, sobre *Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales*, dispone:

*“No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar **quince (15) días** después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 42.2, de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. **Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera...**”* [énfasis nuestro].

Por otro lado, la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 enuncia:

*“...Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, **quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada...**”* [énfasis nuestro].

¹¹ Sin embargo, cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c).

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009,¹² establece las instancias en que una parte afectada por una *orden, resolución o sentencia* puede solicitar al foro primario que considere nuevamente su determinación. El propósito primordial de esta regla es permitirle al tribunal que dictó la *resolución o sentencia* una oportunidad para rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones.¹³ En otras palabras, la regla le otorga al tribunal la facultad de corregir sus propias providencias.¹⁴

Cuando se trata de una *orden o resolución* del Tribunal de Primera Instancia, la parte afectada podrá presentar su moción de *reconsideración* dentro del término de ***cumplimiento estricto*** de quince (15) días, contados desde la fecha de notificación de la *orden o resolución*.¹⁵ Una vez presentada la solicitud, se paralizarán los términos para acudir en alzada para todas las partes.¹⁶

III.

La ***jurisdicción*** es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.¹⁷ Por lo que, la falta de ***jurisdicción*** de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.¹⁸

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su ***jurisdicción***. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de ***jurisdicción*** puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de ***jurisdicción*** por ser privilegiadas deben ser resueltas con

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 47. Dicha Regla expone: “La parte adversamente afectada por un orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución...Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración...**” [énfasis nuestro].

¹³ *Otero Vélez v Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56; y *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26; y *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

¹⁸ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52.

preferencia. Si un tribunal se percata que carece de **jurisdicción**, así tiene que declararlo y desestimar el caso.¹⁹

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de **jurisdicción** trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia **jurisdicción**; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la **jurisdicción** del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”.²⁰

IV.

Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o *certiorari* están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos.²¹

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).²² Una vez un tribunal determina que no tiene

¹⁹ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019); y *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana Inc.*, 172 DPR 1, 7 (2007).

²⁰ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²¹ *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005).

²² Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

jurisdicción, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.²³ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.²⁴ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁵

V.

En este caso, el día 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dispuso *Orden* en la cual determinó sin lugar las mociones de reconsideración presentadas por STEIDEL ANALYTICAL y RODRÍGUEZ STEIDEL. Por tanto, el foro apelado no resolvió la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Denegando Sentencia Sumaria a Favor de La Arboleda, LLC*. Recordemos que LA ARBOLEDA así se lo hizo saber al foro primario en su escrito presentado el 23 de noviembre de 2020. Aún estando pendiente de adjudicación dicho petitorio, el 10 de diciembre de 2020, STEIDEL ANALYTICAL presentó el recurso que nos ocupa. Más aún, como surge de SUMAC fue el 25 de junio de 2021 que el Tribunal de Primera Instancia resolvió dicha solicitud. Por tanto, se hace forzoso concluir que STEIDEL ANALYTICAL acudió ante nos de manera prematura. En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de apelación por falta de **jurisdicción** ante su presentación prematura.

²³ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc., 169 DPR 873, 883 (2007).

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de *certiorari* incoado el 10 de diciembre de 2020 por falta de *jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones